



**Dip. Raymundo Arreola Ortega**

**Presidente de la Mesa Directiva**

**Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**

**Presente.-**

Miguel Ángel Villegas Soto, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 44 fracción I, además de los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar **Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 36 fracción XIV y 118 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y 106 párrafos primero y tercero, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los aspectos torales de todo sistema constitucional consiste en que los actos de las instancias del poder público se sujeten a lo prescrito por el texto de la norma suprema.

Si bien es cierto que en nuestro país existen a nivel federal garantías que al hacerse efectivas se encargan de hacer valer la regularidad constitucional, en el Estado de Michoacán no contamos con esos mecanismos que nos permitan asegurar plenamente la conformidad constitucional de las normas generales.

Aunado al excesivo aumento de la tarifa de derechos por el cobro de agua, resulta de primer orden llamar la atención, tanto de los integrantes del Ayuntamiento, de los miembros del Poder Legislativo, del Ejecutivo del Estado, así como de la población en general, de las contradicciones normativas que se advierten del análisis de los distintos dispositivos jurídicos en torno de la regulación de la determinación de las tarifas de derechos del agua potable en el Estado de Michoacán de Ocampo, contradicciones que eventualmente pueden suscitar un conflicto entre órganos públicos.

El Congreso del Estado está en condiciones de rectificar y evitar el incumplimiento de la Constitución que se expone a continuación.

En efecto, el artículo 36 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, en su fracción XIV, le otorga indebidamente la facultad a los Municipios para:

*«Aprobar, durante el mes de diciembre de cada año, a propuesta del organismo operador, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable y manejo de lodos, de acuerdo con los costos reales del servicio, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los estrados de las oficinas municipales y de los organismos operadores; también podrá difundirse, en su caso en otros medios que permita a los usuarios su conocimiento.*

*En el supuesto de que durante el mes de diciembre del último año de la administración municipal saliente, no se haya aprobado el acuerdo de cabildo a que se refiere el párrafo anterior, la administración municipal entrante podrá, durante los meses de enero y febrero del año al que correspondan las cuotas y tarifas, aprobar y mandar publicar el acuerdo respectivo».*

En ese mismo tenor, el artículo 118 de la propia Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, establece esa atribución a los Municipios, en los siguientes términos:

*«Artículo 118.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los Ayuntamientos aprueben con base en ellas, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo».*

De igual forma, el numeral 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus párrafos primero y tercero, en sintonía con los citados artículos de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, prevé esa inconstitucional atribución, estipulando lo siguiente:

*«ARTÍCULO 106. Los Derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable; y por los de alcantarillado y saneamiento, se pagarán mensual o bimestralmente en la oficina que corresponda, dentro del mes siguiente al mes o bimestre de que se trate, conforme a las cuotas o tarifas que aprueben los ayuntamientos, en*

*términos de lo dispuesto por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.*

*La falta de pago dentro de los plazos a que se refiere el párrafo anterior, causará recargos conforme a la tasa que establezcan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo; así también multas y otros accesorios de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal; los cuales se cubrirán conjuntamente con los Derechos correspondientes, los que serán exigidos por los organismos operadores, en su carácter de autoridades fiscales o por la Autoridad Municipal correspondiente, mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal Municipal. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable en el caso del pago anticipado a que se refiere este artículo.*

*Los usuarios del servicio a que se refiere este Capítulo, podrán optar por el pago anual anticipado de derechos, el cual podrá dar lugar a un estímulo que para el efecto establezcan los ayuntamientos, en las diferentes cuotas o tarifas que aprueben para el Ejercicio Fiscal correspondiente.*

*En el caso de que el pago no se realice a cuota fija, sino de acuerdo al consumo, se podrá realizar el prepago anticipado sobre consumo medido, o en su caso, el organismo operador o la autoridad correspondiente realizará la estimación de pago anual tomando como base el consumo del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, y en caso de resultar diferencias al final del ejercicio, efectuará el ajuste correspondiente. Asimismo, en caso de que durante el ejercicio sea instalado el medidor y el usuario que haya optado por el pago anual anticipado, pase de pagar cuota fija a cuota por consumo, se realizará el prepago anticipado sobre consumo medido o en su caso realizará la estimación correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de instalación del medidor y lo que reste del año, efectuando el ajuste que corresponda por las diferencias».*

Los preceptos citados contradicen lo establecido tanto por la Constitución General de la República como por la norma fundamental del Estado de Michoacán.

En el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 115, fracción II, precisa:

*«Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*

*a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad».*

Y en su fracción III del documento básico de referencia determina que estarán a cargo de los Municipios, entre otros servicios públicos, el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Por lo que se refiere a la Constitución Particular del Estado de Michoacán, en su artículo 44, fracciones IX y X, establece como facultad de la legislatura local expedir leyes fiscales, así como aprobar las leyes de ingresos de los municipios, de lo que se deriva que los Ayuntamientos no cuentan con la atribución para expedir un decreto de establecimiento de cuotas y tarifas de derechos por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Además, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 145 le otorga la facultad a los Ayuntamientos para expedir reglamentos, siempre y cuando estos se ajuste a la «Ley que establezca el Congreso del Estado y deberán ser publicados para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado».

Como ha quedado demostrado, sólo el Congreso del Estado de Michoacán cuenta con la autorización jurídica para fijar cualquier tipo de contribución que corresponda a los Municipios por concepto de los servicios públicos a su cargo; por supuesto que a los Municipios les corresponde prestar los servicios públicos enumerados puntualmente en el artículo 115 de la Constitución General de la República, sin embargo, para el cobro de las contribuciones tendrán que ajustarse a las tarifas y cuotas determinadas por la legislatura local.

A mayor abundamiento, se encuentra la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*«IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: [...]*

*c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

*Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*

*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley».*

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 36 fracción XIV y 118 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 36.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los municipios, éstos tendrán a su cargo:

....

....

XIV. Proponer al Congreso del Estado, a más tardar el treinta y uno de agosto del año anterior al que serán aplicadas, previo análisis, discusión y, en su caso, modificación del anteproyecto del organismo operador, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable y manejo de lodos, de acuerdo con los costos reales del servicio. Una vez aprobadas mediante decreto, antes del treinta y uno de diciembre del año anterior al de su aplicación, las cuotas y tarifas mencionadas, el Congreso ordenará la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, además de su difusión en los estrados de las oficinas municipales y de los organismos operadores; también podrá difundirse, en su caso en otros medios que permita a los usuarios su conocimiento. Si antes de la fecha señalada, el Congreso del Estado no hubiere aprobado las cuotas y tarifas mencionadas, se seguirán aplicando las mismas del ejercicio fiscal concluido.

En el caso de los Ayuntamientos que concluyen su periodo constitucional no presentaren la propuesta de cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal siguiente, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los Ayuntamientos que inicien su periodo constitucional deberán presentarlas para su aprobación ante el Congreso del Estado, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la toma de posesión.

....

Artículo 118.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que con base en ellas los Ayuntamientos propongan al Congreso del Estado para su aprobación, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 106 párrafos primero y tercero, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 106. Los Derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable; y por los de alcantarillado y saneamiento, se pagarán mensual o bimestralmente en la oficina que corresponda, dentro del mes siguiente al mes o bimestre de que se trate, conforme a las cuotas o tarifas que apruebe el Congreso del Estado a propuesta de los ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

....

Los usuarios del servicio a que se refiere este Capítulo, podrán optar por el pago anual anticipado de derechos, el cual podrá dar lugar a un estímulo que para el efecto establezca el Congreso del Estado a propuesta de los ayuntamientos, en las diferentes cuotas o tarifas que apruebe para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

....

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 28 de enero de 2016.**

#### **ATENTAMENTE**

**Dip. Miguel Ángel Villegas Soto**